

# El derecho al olvido en la información

La doctrina europea sobre el derecho fundamental a emitir y a recibir información, veraz y de interés público, viene evolucionando al ritmo que exigen los medios de comunicación, en especial los audiovisuales. En la actualidad la dogmática metodista discute hasta cuando una información que fue noticia en su día, referida a hechos que el sujeto protagonista ha desterrado de su vida, modificando su trayectoria humana y comportamiento ante la sociedad, pueden ser recordados mediante su difusión a través de un medio de comunicación, sin que exista causa o motivo de reincidencia en el sujeto y sus acciones. Si hubiera que citar una referencia bastaría con recordar la larga serie de programas televisivos de ínfimo contenido cultural, en donde miembros de sagas familiares relatan sin pudor y a cambio de dinero historias, o invenciones, degradantes, que las televisiones públicas y privadas difunden afanosamente y que no son otra cosa que

ejemplos de la indignidad social en que han caído sus mentores.

En nuestro derecho positivo podemos reseñar dos instituciones jurídicas que tienen relación con el 'derecho al olvido'. Son la caducidad y la prescripción. La primera significa que una facultad o derecho potestativo nace con plazo inexorable de vida para su ejercicio y que, pasado aquél, se extingue. La prescripción significa no que algo nazca con un plazo de vida prefijado, sino que si durante determinado tiempo está inactivo, igualmente se extingue. Para una mejor comprensión cabe señalar algunas diferencias entre las dos figuras jurídicas: la caducidad puede proceder de un acto privado o de la ley, mientras que la prescripción siempre deriva de la ley; la caducidad tiene como finalidad fijar de antemano el tiempo durante el cual puede un derecho ser ejercitado, la de la prescripción es dar por extinguido un derecho que por no haber sido ejercido se puede suponer abandonado; para que un juez

aplique la prescripción es necesario que la parte a quien beneficie la alegue, la caducidad se aplica de oficio por el juzgador; y por último, en la prescripción se admiten causas de interrupción y eventualmente de suspensión, en la caducidad, no. En el derecho penal son causas que extinguen la responsabilidad criminal, la prescripción del delito, y la prescripción de la pena o de la medida de seguridad. Todos los delitos prescriben, excepto los de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, que no lo hacen en ningún caso (art. 131.4 del CP). El sistema de prescripción está en concordancia con la pena máxima señalada para el delito. Así, por ejemplo, a los 20 años prescribe el delito que tenga la pena máxima de 15 o más años de prisión; a los 15 años cuando el delito acarree la pena de más de 10 años y menos de 15. Y sucesivamente. Los delitos contra el honor, injurias y calumnias, prescriben al año.


¿Cabría aplicar, por extrapolación, alguna de estas figuras jurídicas a la difusión de informaciones que en su día fueron noticia, pero que con el transcurso de tiempo los sujetos intervinientes, y la realidad social, han cambiado, a pesar de lo cual algún medio de comunicación vuelve a difundirlas, y no por motivos de actualidad o de interés informativo? Veamos un caso reciente: En febrero de 1995 don J. J. interpuso demanda por

intromisión ilegítima en su honor, contra TVE por la emisión de un programa en el que una cuñada del demandante relató determinados hechos –abusos deshonestos a una hija suya y en consecuencia sobrina del reclamante– acaecidos hacia 22 años, y por los que el citado don J. J. fue condenado mediante sentencia dictada en enero de 1979. La reclamación no se dirigía a la persona que había manifestado los sucesos, sino contra TVE por dar publicidad y difusión a aquellas palabras. En consecuencia, el ahora demandante fue juzgado y condenado por un delito de abusos deshonestos, concluyendo la vía penal con el incumplimiento en su totalidad de la pena en virtud del perdón del padre de la ofendida. Don J. J. fundamentaba su demanda en que, si bien en el programa no apareció su nombre, figuraban datos suficientes para su identificación, como designación de localidad de residencia y del lugar en que se realizaron los hechos, lo que le había perjudicado en la estima personal y acarreado graves consecuencias familiares. El juez de Instancia dictó sentencia aceptando las pretensiones del demandante y reconociendo la existencia de intromisión ilegítima en su honor, que fue recurrida en apelación por TVE ante la Audiencia Provincial de Madrid, que dictaminó su revocación por considerar que no había existido intromisión ilegítima por parte del medio audiovisual. Tal decisión se fundaba en dos

aspectos concretos: a) la veracidad de la información difundida; y b) el interés público de los hechos en razón a su gravedad y trascendencia social.

En la referida sentencia hay un voto particular discrepante que acaba considerando la existencia de intromisión ilegítima en el honor de don J. J. El magistrado comienza planteando la cuestión en sus términos exactos, es decir si TVE cometió, o no, una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante al hacer públicas y al difundir las manifestaciones de la demandada, junto con imágenes y referencias a la persona y a la localidad del demandante.

El primer aspecto que debate el magistrado es el del interés público, interpretando que “los hechos que en su día pudieron tener relevancia penal –como en el presente caso: abusos deshonestos y violación– pueden carecer de interés informativo cuando, además de haber sido juzgados o sobreseídos definitivamente en la jurisdicción penal, ha pasado sobre ellos el manto del tiempo que legalmente está establecido para su prescripción... El interés del Estado por la




Hechos que en su día pudieron tener relevancia penal pueden carecer de interés informativo cuando, además de haber sido juzgados o sobreseídos, ha pasado sobre ellos el manto del tiempo.

persecución del delito ya quedó colmado con el enjuiciamiento del caso, con su penalización y con el paso del tiempo para la prescripción del delito o de la pena. Nótese que en el presente caso TVE ha traído al campo de la noticia hechos que tuvieron lugar en el año 1977. Con todo el respeto a las víctimas de los delitos, cuyo dolor o consecuencias puede que permanezcan a lo largo de su vida, hay que reconocer también que el autor en su día de un delito, por el que juzgado y castigado, tiene derecho a reinsertarse socialmente y a tener la oportunidad de reordenar su vida; así como a

beneficiarse de la seguridad jurídica que concede el instituto de la prescripción. Así lo establece y reconoce la Constitución en los arts. 25.2 y 9.3.” Esta consideración jurídica la hace con el apoyo de la doctrina del Tribunal Constitucional, que acerca del interés público informativo sostiene que cuando la actividad informativa se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como es la intimidad, es preciso, para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces

puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soportan, en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Tal relevancia, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el eventual conflicto entre las pretensiones de información y de silencio (STC. 171/1990, de 12 de noviembre). En lo concerniente al derecho al honor, afirma que no sólo es un límite a las libertades de expresión y de información, sino que también es, en sí mismo considerado, un derecho fundamental protegido por la CE, que deriva de la dignidad de la persona. De manera que, salvo que los propios actos lo disminuyan socialmente, su titular tiene derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en convivencia social, sin que pueda ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás. Entiende, de otra parte, el magistrado que “la información –que no noticia– ofrecida por TVE a modo de reportaje sobre una parte de la vida de la cuñada y de la sobrina del demandante, no ofrecía,

como tal caso concreto, antiguo y juzgado, los elementos de trascendencia pública a que se refiere la STC de 8 de abril de 2002: entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgado cobran especial relevancia la materia de la información, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre, así como el vehículo utilizado para difundir la información, en particular si éste es un medio de comunicación social”. Para finalizar incide en que “el trabajo informativo de TVE no puede considerarse como “reportaje neutral”, puesto que para aplicarse tal interpretación, es preciso que el medio informativo sea mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia. De modo que si se reelabora la noticia no hay “reportaje neutral”, y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, el llamado periodismo de investigación, sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido”.

Hasta aquí los planteamientos jurídicos sobre el derecho al olvido en la información y la prescripción normativa. Ahora queda la interpretación que en cada caso realice el profesional de la información “según su leal saber y entender” a la hora de difundir una noticia con estas características. 

**Pub**